

**EXPEDIENTES No.:** \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\* Y  
\*\*\*\*

**QUEJOSOS:** Q1, QV2, QV3 Y QV4  
**VÍCTIMAS:** V1, QV2, QV3 Y QV4  
**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN  
52/2015

**AUTORIDAD**  
**DESTINATARIA:** H. AYUNTAMIENTO DE  
MAZATLÁN, SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 14 de septiembre de 2015

**ING. CARLOS EDUARDO FELTON GONZÁLEZ,**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAZATLÁN, SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 4º Bis; 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 7º; 16; 27; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha analizado el contenido de los expedientes números \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*, relacionados con las quejas en donde figuran como víctimas de violación a derechos humanos V1, QV2, QV3 y QV4.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51, ambos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa y 10 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes; y, visto los siguientes:

## **I. HECHOS**

**A.** El 29 de mayo de 2013, la CEDH recibió un escrito de parte de quien esta Comisión identifica como Q1 por actos que consideraba violatorios de derechos humanos en perjuicio de V1, iniciándose el EXPEDIENTE \*\*\*\* de queja número \*\*\*\*.

La parte quejosa señaló que elementos de la Policía Ministerial del Estado irrumpieron en su domicilio, sometiendo a su esposo V1, a quien golpearon de manera brutal con un tolete y dándole toques eléctricos por espacio de una hora a la vez que en todo momento cuestionaban por unos objetos robados, situación aparentemente desconocida por su esposo, y que finalmente fue sacado de la casa con una bolsa negra cubriéndole la cabeza y lo inculparon falsamente en el delito de contra la salud en la modalidad de posesión de drogas.

Posteriormente, de las investigaciones realizadas por esta Comisión y lo manifestado por la propia víctima, se advirtió que en realidad fueron agentes de la policía preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán quienes intervinieron en esos hechos.

**B.** El 23 de enero de 2014 se recibió el diverso escrito signado por QV2, iniciándose el EXPEDIENTE \*\*\*\* de queja número \*\*\*\*, a través del cual señaló que se encontraba en los baños de un billar cuando se le acercaron tres agentes de la policía preventiva municipal, quienes le reclamaron que no había pagado la cuenta de consumo de la cantina que se encuentra a un costado.

Dijo que al no aceptar volver a pagar la cuenta, porque no era cierta la reclamación que le hacían los agentes, fue sometido con lujo de violencia, fue golpeado en la cara, le tumbaron un diente y le lastimaron otras piezas dentales, le lastimaron un brazo y que finalmente cuando ya era trasladado en la patrulla le pegaron patadas en todo el cuerpo.

Finalmente señaló que por esos hechos presentó denuncia y/o querrela ante el representante social del fuero común, la cual se estaba integrando dentro de averiguación previa 4.

**C.** El 19 de enero de 2015, esta CEDH recibió el escrito signado por QV3, iniciándose el EXPEDIENTE \*\*\*\* de queja número \*\*\*\*, a través del cual señaló ser militar y que el día de los hechos viajaba de copiloto junto con otros tres compañeros a bordo de un vehículo, cuando la patrulla con número económico \*\*\*\* prendió la torreta para que se detuvieran, lo cual accedieron.

Que inmediatamente se acercó un policía y los cuestionó que a dónde se dirigían, a lo que respondieron que a trabajar, mostrándole QV3 su identificación, y fue entonces que el policía le ordenó que se bajara para hacerle una revisión, preguntándole el motivo y fue entonces que el agente lo bajó a golpes y que ya estando abajo tomó su celular para hacer una llamada a su trabajo, pero que el agente lo tomó del brazo y lo azotó contra el vehículo en varias ocasiones, logrando lesionarle su ojo izquierdo así como la ceja del

mismo lado y enseguida fue llevado al Tribunal de Barandilla, acusado de alterar el orden público, en donde en breve tiempo obtuvo su libertad sin pagar multa.

Finalmente manifestó que esos hechos los denunció ante el Ministerio Público y ante la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán.

**D.** El 23 de enero de 2015, este Organismo Estatal recibió el escrito signado por QV4, iniciándose el EXPEDIENTE \*\*\*\* de queja número \*\*\*\*, a través del cual señaló que circulaba por una calle de la ciudad de Mazatlán, cuando fue interceptado por dos policías que andaban en un vehículo particular.

Dijo que dichos agentes sin mediar palabra se bajaron del vehículo y le pegaron con un rifle en la cabeza, provocándole una herida cortante, además de que lo patearon en costillas y resto del cuerpo, por lo que tuvieron que llevarlo a la Cruz Roja para que le suturaran la herida, pero que en el traslado se desmayó del golpe y cuando despertó, ya se encontraba en las celdas de la cárcel pública municipal, lugar de donde posteriormente fue trasladado hasta el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, ya que falsamente le imputaron que fue detenido en posesión de drogas.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

### **A. EXPEDIENTE \*\*\*\***

- 1.** Escrito de queja de 29 de mayo de 2013, suscrito por Q1, en el cual denunció presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de V1.
- 2.** Oficio número \*\*\*\* de 26 de junio de 2013, mediante el cual se solicitó al comandante de la Policía Ministerial del Estado adscrito a la base de Mazatlán, Sinaloa, el informe de ley relacionado con los actos reclamados en la queja.
- 3.** Oficio número \*\*\*\*, recibido ante esta Comisión el 4 de julio de 2013, a través del cual el comandante de la Policía Ministerial del Estado adscrito a la base de Mazatlán, Sinaloa, negó los hechos imputados en contra de agentes a su mando y señaló que únicamente existía antecedente de que V1 estuvo en los separos de esa corporación a disposición de una agencia del Ministerio Público, pero que dicha persona había sido turnada al representante social que conoció del caso por agentes de la policía preventiva municipal de Mazatlán.

4. Oficio número \*\*\*\* de 27 de agosto de 2013, mediante el cual se solicitó al encargado de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán el informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja.

5. Oficio número \*\*\*\* de 27 de agosto de 2013, por el cual se solicitó al Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

6. Oficio número \*\*\*\*, recibido ante esta Comisión el 11 de septiembre de 2013, a través del cual el encargado de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán rindió el informe solicitado admitiendo la existencia de registro de detención de V1.

7. Oficio número \*\*\*\*, recibido ante esta CEDH el 9 de octubre de 2013, mediante el cual el Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, informó que existía antecedente de detención de V1 y para soportar su dicho remitió copia certificada de los siguientes documentos:

a. Parte informativo de 28 de mayo de 2013, suscrito por AR1 y AR2, en el cual informan haber detenido a V1 y T1, en virtud de que al practicarles una revisión corporal les encontraron vegetal verde, al parecer, marihuana. En el parte no se señala que haya sido necesario el uso de la fuerza para someter a V1.

b. Certificado médico de 28 de mayo de 2013, con número de folio \*\*\*\*, practicado a V1 por un médico cirujano del *turno nocturno* adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, en el cual dijo que al examinarlo presentaba lesiones no recientes, en general dijo que observó escoriación en región frontal derecha, equimosis en región frontal derecha, equimosis en región periorbital, excoriaciones en tórax anterior y laceraciones con dermoabrasiones en tórax posterior, todas no recientes.

c. Certificado médico de 28 de mayo de 2013, con número de folio \*\*\*\*, practicado a V1 por un médico cirujano del *turno vespertino* adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, en el cual dijo que al examinarlo presentaba equimosis en región frontal y periorbital no recientes.

8. Oficio número \*\*\*\* de 24 de octubre de 2013, mediante el cual se solicitó a SP1 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

9. Oficio número \*\*\*\*, recibido ante este organismo el 29 de octubre de 2013, a través del cual SP1 rindió el informe solicitado y remitió diversa documentación que forma parte de la averiguación previa 1, entre las que figuran:

a. Ratificación de parte informativo por sus signatarios ante la autoridad ministerial, diligencia en la que AR1 y AR2 se ciñeron a lo narrado en el parte informativo, sin agregar ningún otro dato adicional.

b. Dictamen psicofísico practicado a V1 el 29 de mayo de 2013, por peritos oficiales adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes dijeron que al examinarlo presentaba:

- Escoriaciones y equimosis múltiples producidas por mecanismo contuso deslizando localizadas en la cara posterior del tórax.
- Equimosis de color morado producida por mecanismo contuso de 2.0 por 2.0 centímetros de dimensión localizada en el séptimo arco costal.
- Equimosis de color morado producida por mecanismo contuso de 4.0 por 5.0 centímetros localizada en el muslo izquierdo.

Los peritos concluyeron que V1 presentaba lesiones que por su naturaleza y localización tardan hasta 15 días en sanar, no ponen en peligro su vida y no dejan consecuencias.

c. Declaración ministerial de V1 rendida ante SP1, quien en relación al caso dijo que lo detuvieron en su domicilio, que le preguntaban por objetos robados a la vez que lo golpeaban. En dicha diligencia ***se dio fe ministerial de que presentaba múltiples lesiones en su integridad corporal***, entre las que figuran escoriaciones en espalda y antebrazos, hematomas en la frente en lado derecho e izquierdo y en la cabeza, inflamación en tobillo y le refirió dolor generalizado en todo su cuerpo.

d. Declaración ministerial de T1 rendida ante SP1, quien en relación al caso dijo que lo detuvieron en su domicilio y le imputaron falsamente que lo detuvieron en la calle en posesión de droga junto a otra persona a la que conoció una vez que estaba detenido.

10. Oficio número \*\*\*\* de 16 de enero de 2014, mediante el cual se solicitó al Jefe del Departamento de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Zona Sur del Estado, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

11. Oficio con folio número \*\*\*\*, recibido ante este organismo el 12 de febrero de 2014, a través del cual el servidor público a que se hizo referencia en el punto inmediato anterior rindió el informe solicitado.

12. Oficio número \*\*\*\* de 24 de febrero de 2014, por el cual se solicitó al Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

13. Oficio número \*\*\*\*, recibido ante esta Comisión el 22 de mayo de 2014, mediante el cual el Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán rindió el informe solicitado y remitió copia certificada de la ficha médica de ingreso de V1.

En la ficha médica el facultativo tratante dijo *que lo encontró contundido*, con dermoescoriaciones en cráneo, equimosis y dermoescoriaciones en tórax posterior, ambos brazos, parrilla costal y muñecas, equimosis en miembro inferior derecho e inflamación en tobillo derecho.

14. Acta circunstanciada de 16 de enero de 2015, en la que personal de este organismo hizo contar que se entrevistó con V1, quien en ese acto ratificó la queja interpuesta a su favor y aclaró que efectivamente como se desprende de las investigaciones, fue detenido por agentes de la policía preventiva municipal de Mazatlán.

15. Opinión médica recibida ante esta CEDH el 17 de marzo de 2015, elaborada por el médico que apoya las labores de esta Comisión, en el que concluyó que las lesiones que presentó V1 *sí son compatibles con agresión física provocada*, sin que existan documentadas otras circunstancias que acrediten que fueron producidas por otras circunstancias.

También dijo que los indicios o evidencias del color de las equimosis que presentó la víctima, observadas en vía de fe ministerial por el representante social y dictaminadas por los médicos legistas de la Procuraduría, *se determina también que estas lesiones son recientes*.

B. EXPEDIENTE \*\*\*\* \*\*

1. Escrito de queja de 23 de enero de 2014, suscrito por QV2, en el cual denunció presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio por agentes de la policía preventiva municipal de Mazatlán.

2. Acta circunstanciada de 23 de enero de 2014, a través de la cual personal de esta Comisión hizo constar que dio fe de la fisonomía corporal de QV2 y recabó 5 placas fotográficas de diversas lesiones que presentaba y que se observaban a simple vista.

3. Oficio número \*\*\*\* de 27 de enero de 2014, mediante el cual se solicitó al Secretario de Seguridad Pública de Mazatlán el informe de ley relacionado con los actos reclamados en la queja.

4. Oficio número \*\*\*\* de 27 de enero de 2014, a través del cual se solicitó al Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, un informe en relación a los actos motivo de la queja.

5. Oficio número \*\*\*\* de 27 de enero de 2014, por el cual se solicitó al agente titular de la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

6. Oficio número \*\*\*\*, recibido ante esta Comisión el 10 de febrero de 2014, a través del cual el encargado de la Coordinación de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán rindió el informe solicitado, señalando que existía antecedente de detención de QV2 por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, con motivo de una falta administrativa, mismo que fue puesto a disposición del Juez de Barandilla en turno, autoridad que resolvió su situación jurídica.

Para soportar su dicho el citado funcionario anexó copia simple del parte informativo correspondiente.

7. Oficio número \*\*\*\*, recibido ante esta CEDH el 13 de febrero de 2014, mediante el cual la agente auxiliar encargada de despacho de la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, rindió el informe solicitado, señalando que existía antecedente de denuncia de parte de QV2, iniciando esa agencia social la averiguación previa 2.

8. Oficio número \*\*\*\* de 4 de septiembre de 2014, a través del cual se solicitó al titular de la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

9. Oficio número \*\*\*\* de 4 de septiembre de 2014, por el cual se solicitó al Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos reclamados en la queja.

10. Oficio número \*\*\*\*, recibido ante esta Comisión el 22 de septiembre de 2014, a través del cual SP2 informó que existía antecedente de detención de QV2 por una falta administrativa consistente en alterar el orden público y proferir insultos a la autoridad y para soportar su dicho remitió copia certificada de los siguientes documentos:

a. Hoja de remisión de detenidos por infracción con folio \*\*\*\* en la que se desprende que fueron AR3 y AR4 quienes intervinieron en la detención de QV2, consistente en alterar el orden público y proferir insultos a la autoridad.

b. Dictamen médico practicado a QV2 el 20 de enero de 2014, por un facultativo adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, quien dijo *que presentaba herida en labio superior*.

c. Dictamen médico practicado a QV2 el 21 de enero de 2014, por un facultativo adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, quien dijo *que presentaba contusión en maxilar inferior y herida en labio superior*.

d. Resolución de 20 de enero de 2014, mediante la cual se determinó sancionar administrativamente a QV2 y boleta de libertad emitida el 21 del mismo mes y año.

11. Oficio sin número recibido ante esta Comisión el 9 de octubre de 2014, a través del cual la agente auxiliar encargada del despacho de la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, rindió el informe solicitado, omitiendo remitir documentación que sirviera para sustentar su dicho y ciertos aspectos del informe en cuestión.

12. Oficio número \*\*\*\* de 23 de octubre de 2014, por el cual se requirió a la agente auxiliar encargada del despacho de la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, respecto de los aspectos que omitió informar y para que hiciera llegar la documentación que sirviera para sustentar su dicho.

13. Oficio con folio número \*\*\*\*, recibido ante este organismo el 24 de noviembre de 2014, a través del cual el encargado del Departamento de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Zona Sur del Estado

remitió copia certificada del dictamen médico practicado a QV2 por peritos oficiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

14. Oficio sin número recibido ante esta Comisión el 25 de noviembre de 2014, a través del cual la agente auxiliar encargada del despacho de la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, rindió el informe solicitado y remitió diversa documentación que forma parte de averiguación previa 2, entre la que figura:

a. Denuncia y/o querrela por comparecencia presentada por QV2 ante el representante social del fuero común; en dicha diligencia se dio fe de su fisonomía corporal, observando que presentaba escoriaciones en la parte interior de ambos labios, que refirió la víctima que le tumbaron dos dientes y le quedaron flojos otros dos y dolor generalizado en varias partes del cuerpo a raíz de los golpes recibidos, *dándose fe de que presentaba la falta de algunas piezas dentales*, no apreciándose cuales se le desprendieron de manera reciente.

b. Dictamen psicofísico practicado a QV2 por peritos oficiales adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes dijeron que presentaba las siguientes lesiones:

- Hematoma producido por mecanismo contundente de coloración violácea oscura de 0.5 x 1.5 centímetros de dimensión, localizado en la mucosa del labio superior izquierdo.
- *Pérdida traumática de incisivo dental izquierdo*, con disminución de la consistencia en la inserción del incisivo central derecho de la arcada superior y disminución en la consistencia en la inserción de los incisivos centrales y lateral derecho de la arcada inferior.
- Hematoma de 1.0 x 2.0 y 1.5 x 2.0 centímetros de dimensión, localizados en la cara posterior, tercio distal del brazo izquierdo.

En dicha diligencia el perito concluyó que QV2 *presenta lesiones que no ponen en peligro su vida, tardan más de 15 días en sanar, tiempo necesario para que la sangre extravasada y los tejidos lesionados recuperen su elasticidad normal y amerita del concurso de un especialista en odontología para mejorar su calidad de vida.*

15. Opinión médica recibida ante este organismo el 27 de marzo de 2015, elaborada por el médico que apoya las labores de esta Comisión, en el que concluyó que *las lesiones que presenta QV2 sí son compatibles con agresión física provocada, toda vez que no hay documentada ni referida ninguna otra circunstancia que en su caso se considere que hubiera producido las mismas.*

### C. EXPEDIENTE \*\*\*\* \*

1. Escrito de queja de 19 de enero de 2015, suscrito por QV3, en el cual denunció presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio por agentes de la policía preventiva municipal de Mazatlán.
2. Acta circunstanciada de 19 de enero de 2015, a través de la cual personal de esta Comisión hizo constar que dio fe de la fisonomía corporal de QV3 y *recabó 1 placa fotográfica de una lesión visible que aún presentaba*; además, en dicha diligencia la *víctima entregó 6 placas fotográficas en donde se aprecian lesiones que presentaba en su integridad física y una abolladura que presenta el vehículo en el que viajaba* y que fue contra el que un agente le impactó su cabeza y cara.
3. Oficio número \*\*\*\* de 13 de enero de 2015, por el cual se solicitó al Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración en relación a los actos motivo de la queja.
4. Oficio número \*\*\*\* de 19 de enero de 2015, mediante el cual se solicitó al Secretario de Seguridad Pública de Mazatlán el informe de ley relacionado con los actos reclamados en la queja.
5. Oficio número \*\*\*\* de 19 de enero de 2014, a través del cual se solicitó al Coordinador de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán un informe en vía de colaboración relacionado con los actos que motivaron el inicio de este expediente.
6. Oficio número \*\*\*\* de 13 de enero de 2015, por el cual se solicitó al Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Zona Sur de la Procuraduría General de Justicia del Estado un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.
7. Oficio número \*\*\*\* de 19 de enero de 2015, mediante el cual se solicitó al Jefe del Departamento de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Zona Sur del Estado un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.
8. Oficio número \*\*\*\*, recibido ante esta Comisión el 20 de enero de 2015, a través del cual el encargado de la Coordinación de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán informó que existía antecedente de detención de QV3 por parte de elementos de esa Secretaría, con motivo de

una falta administrativa, mismo que fue puesto a disposición del Juez de Barandilla en turno, autoridad que resolvió su situación jurídica.

Para soportar su dicho el citado funcionario anexó copia simple del parte informativo correspondiente.

9. Oficio número \*\*\*\*. recibido ante esta CEDH el 26 de enero de 2015, a través del cual SP3 informó que existía antecedente de detención de QV3 por una falta administrativa consistente en alterar el orden público y para soportar su dicho remitió copia certificada de los siguientes documentos:

a. Hoja de remisión de detenidos por infracción con folio número \*\*\*\* en la que se desprende que fueron AR5 y AR6 quienes intervinieron en la detención de QV3.

b. Dictamen médico practicado a QV3 por un facultativo adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, quien dijo ***que presentaba herida contusa en piel de región supra ciliar izquierda de 1 centímetro con inflamación leve.***

c. Boleta de libertad por amonestación.

10. Oficio número \*\*\*\* recibido ante esta Comisión el 28 de enero de 2015, a través del cual el Coordinador de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán informó que QV3 acudió ante él a presentar una queja en contra de elementos de policía municipal, iniciando el procedimiento 1, el cual a esa fecha aún continuaba en trámite.

Para soportar su dicho, el citado funcionario anexó copia certificada de las diligencias que componían a esa fecha el señalado procedimiento, entre las que figuran:

a. Comparecencia de 3 testigos presenciales, ***quienes fueron coincidentes en manifestar que QV3 fue agredido por un agente aprehensor, que éste lo azotó contra el vehículo abollando el toldo.***

b. Comparecencia de AR5 y AR6, quienes dijeron que QV3 se *golpeó a sí mismo contra el toldo del vehículo* provocándose la herida que presentaba y anexaron un parte informativo diverso y más completo que el remitido por el encargado de la Coordinación de Asuntos Jurídicos.

11. Oficio número \*\*\*\* de 30 de enero de 2015, a través del cual se solicitó al Secretario de Seguridad Pública de Mazatlán el informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja.

**12.** Oficio número \*\*\*\* de 30 de enero de 2015, por el cual se solicitó al Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

**13.** Oficio número \*\*\*\*, recibido ante este organismo el 3 de febrero de 2015, mediante el cual el Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Zona Sur de la Procuraduría General de Justicia del Estado rindió el informe solicitado, señalando que el caso de QV3 se estaba investigando dentro de la averiguación previa 3.

A dicho informe acompañó copia certificada del dictamen médico que le fue practicado a la víctima por peritos oficiales de la dependencia, en el cual determinaron que presentaba las siguientes lesiones:

- Equimosis de color vino de 2.5 por 5 centímetros de diámetro localizada en ambos párpados del ojo izquierdo producida por mecanismo contundente.
- Escoriación de 1.0 centímetro de longitud localizada en el arco ciliar izquierdo a nivel de la cola de la ceja producida por mecanismo deslizante.
- Escoriación de 1.0 por 2.5 centímetros de dimensión localizada en el hombro derecho, producida por mecanismo deslizante.
- Escoriación de 2.5 centímetros de longitud localizada en la cara anterior del tercio proximal del antebrazo derecho producida por mecanismo deslizante.

En dicho dictamen los peritos concluyeron que las lesiones que presentaba QV3 son de las que tardan hasta 15 días en sanar, no ponen en peligro su vida y no dejan consecuencias.

**14.** Oficio con folio número \*\*\*\*, recibido ante esta Comisión el 4 de febrero de 2015, a través del cual el encargado del Departamento de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Zona Sur del Estado, rindió el informe solicitado y remitió copia certificada del dictamen médico que le fue practicado a QV3 por peritos oficiales de la dependencia.

**15.** Oficio número \*\*\*\*, recibido ante este organismo el 9 de febrero de 2015, por el cual el encargado de la Coordinación de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán rindió el informe solicitado a su superior, en el que informó que existía antecedente de detención de QV3 y

remitió copia simple del parte informativo que aparece registrado en el sistema electrónico de la dependencia.

16. Oficio número \*\*\*\*, recibido ante esta Comisión el 13 de febrero de 2015, mediante el cual SP3 rindió el informe solicitado a su superior y remitió copia certificada de diversas documentales para sustentar su dicho.

17. Opinión médica recibida ante este organismo el 15 de abril de 2015, elaborada por el médico que apoya las labores de esta Comisión, en el que concluyó que *las lesiones que presentó QV3 son compatibles con agresión física provocada*, tal como lo señala la víctima en el sentido de que fue golpeado contra un vehículo; descartando que estas lesiones hayan sido producidas por otras circunstancias, como aquella que señalan los agentes de que fueron agredidos y al tratar de controlarlo se provocó un forcejeo que culminó con que la víctima se golpeará por sí misma la cara contra el toldo del vehículo ocasionándose una herida en la ceja izquierda.

#### D. EXPEDIENTE \*\*\*\* \*

1. Oficio número \*\*\*\*, recibido ante esta Comisión el 22 de enero de 2015, suscrito por la Directora del Instituto de Defensoría Pública del Estado y dirigido al Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, en el cual se marcó copia al suscrito, a través del cual informó que QV4 al rendir su declaración ministerial dentro de la averiguación previa 4, dijo que fue objeto de golpes en su integridad física por parte de sus aprehensores.

2. Escrito de queja de 23 de enero de 2015, suscrito por QV4, en el cual denunció presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio por agentes de la policía preventiva municipal de Mazatlán.

3. Acta circunstanciada de 23 de enero de 2015, a través de la cual el personal de esta Comisión hizo constar que se entrevistó con QV4, quien en relación a su queja, dijo que fue golpeado con una macana en las costillas, patadas y puñetazos en su estómago, costillas, cabeza, abdomen y espalda.

4. Oficio número \*\*\*\* de 23 de enero de 2015, por el cual se solicitó al Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración en relación a los actos motivo de la queja.

5. Oficio número \*\*\*\* de 23 de enero de 2015, mediante el cual se solicitó al Secretario de Seguridad Pública de Mazatlán el informe de ley relacionado con los actos reclamados en la queja.

6. Oficio número \*\*\*\* de 23 de enero de 2015, a través del cual se solicitó al Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán un informe en vía de colaboración en relación a los actos motivo de la queja.

7. Oficio número \*\*\*\* de 23 de enero de 2015, por el cual se solicitó al Jefe del Departamento de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Zona Sur del Estado un informe en vía de colaboración relacionado con los actos reclamados en la queja.

8. Oficio número \*\*\*\* de 13 de enero de 2015, a través del cual se solicitó a SP1 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

9. Oficio sin número recibido ante esta Comisión el 30 de enero de 2015, a través del cual SP1 rindió el informe solicitado y remitió copia certificada de diversa documentación que forma parte de averiguación previa 4, entre las que figuran:

a. Parte informativo y su respectiva ratificación por sus signatarios, siendo éstos AR7, AR8, AR9 y AR10 ante el representante social, quienes en lo que aquí interesa dijeron que al estar deteniendo a QV4, ***éste los atacó con un cuchillo y en el forcejeo la víctima cayó de espaldas y se golpeó la cabeza.***

b. Dictamen psicofísico con folio \*\*\*\* practicado a QV4 por peritos oficiales adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes dijeron que al examinarlo presentaba las siguientes lesiones:

- Herida suturada de 2.0 centímetros de longitud localizada en la región occipital izquierda del cráneo.
- Equimosis de color vino de 5.0 por 10.0 centímetros de dimensión producida por mecanismo contundente y localizada en la cara anterior del hemitórax izquierdo a nivel del quinto arco costal.
- Equimosis de color vino de 3.0 por 6.0 centímetros de dimensión producida por mecanismo contuso y localizada en la cara lateral del hemitórax izquierdo a la altura del noveno arco costal sobre la línea axilar.

c. Declaración ministerial de QV4 rendida ante el representante social, quien en lo sustancial negó los hechos imputados por los aprehensores, dijo que fue agredido físicamente al momento de la detención y externó su deseo de presentar denuncia y/o querrela en contra de los aprehensores.

d. Fe ministerial de integridad física de QV4, en donde el representante social dijo haber observado que presentaba ***puntadas en el cráneo, coloración rojiza en el lado derecho del pecho, dolor en la parrilla costal derecha y el pecho.***

e. Oficio número \*\*\*\* de 20 de diciembre de 2014, a través del cual SP1 dio vista al Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Sur del Estado, para que investigara los hechos denunciados por QV4 al rendir su declaración ministerial.

**10.** Oficio número \*\*\*\*, recibido ante esta Comisión el 3 de febrero de 2015, a través del cual el encargado de la Coordinación de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán informó que existía antecedente de detención de QV4 por parte de elementos de la policía preventiva municipal atento a la fecha de ocurridos los hechos reclamados en la queja y remitió copia simple del parte informativo correspondiente.

**11.** Oficio número \*\*\*\*, recibido ante esta CEDH el 3 de febrero de 2015, mediante el cual el Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán rindió el informe solicitado y remitió copia certificada de la ficha médica de ingreso practicada a QV4.

En la ficha médica de ingreso se advierte que a la exploración física QV4 presentaba ***sutura de 3 puntos en la parte posterior de la cabeza y hematoma en tetilla derecha.***

**12.** Oficio recibido ante esta Comisión el 4 de febrero de 2015, a través del cual el encargado del Departamento de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Zona Sur del Estado remitió copia certificada del dictamen médico con folio número \*\*\*\*, practicado a QV4, por parte de peritos oficiales adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuyo contenido se describe en el punto 9, inciso b, recién señalado en el cuerpo de la presente resolución.

**13.** Oficio número \*\*\*\*, recibido ante este organismo estatal el 4 de febrero de 2015, a través del cual SP3 informó que existía antecedente de detención de QV4 el día 18 de diciembre de 2014, por su probable participación en la comisión del delito de contra la salud, razón por la cual fue puesto a disposición del representante social competente.

Para soportar su dicho, el citado funcionario anexó a su informe copia certificada de los siguientes documentos:

a. Oficio de puesta a disposición de QV4 ante el representante social del fuero común.

b. Parte informativo con número de folio \*\*\*\* de 18 de diciembre de 2014, en el cual se desprende que fueron AR7, AR8, AR9 y AR10 quienes intervinieron en la detención de QV4.

c. Dictamen médico practicado a QV4 por un facultativo adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, quien observó que presentaba *herida de aproximadamente 1.0 centímetro en región occipital la cual requería sutura y eritema en región torácica.*

14. Oficio número \*\*\*\* de 23 de enero de 2015, a través del cual se solicitó al Delegado de la Cruz Roja Mexicana en Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

15. Oficio número \*\*\*\* de 5 de febrero de 2015, por el cual se solicitó al Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Sur del Estado un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

16. Oficio con número de folio \*\*\*\*, recibido ante esta CEDH el 24 de febrero de 2015, a través del cual el Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Sur del Estado, rindió el informe solicitado.

17. Oficio número \*\*\*\* de 11 de marzo de 2015, mediante el cual se solicitó al Delegado de la Cruz Roja Mexicana en Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

18. Opinión médica recibida ante este organismo el 15 de abril de 2015, elaborada por el médico que apoya las labores de esta Comisión, en el que razonó la versión de los agentes quienes dicen que la víctima cayó de espaldas golpeándose la cabeza, señalando que tal versión *no es compatible con el mecanismo real causante de la herida, además que los agentes no dan cuenta del origen de las otras lesiones que presentó.*

En dicho dictamen el especialista concluyó que las lesiones que presentó QV4 son compatibles con la agresión física provocada, tal como lo señala la víctima, descartándose que estas lesiones hayan sido producidas por otras circunstancias.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

Las personas que esta Comisión identifica como V1, QV2, QV3 y QV4, fueron detenidos en diferentes eventos ocurridos en el municipio de Mazatlán, Sinaloa, por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, al haber sido presuntamente sorprendidos en flagrancia delictiva y/o cometiendo faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazatlán, atento a los asuntos descritos en párrafos precedentes.

Posterior a su detención, y como siendo un procedimiento administrativo de rigor, los agentes de policía en su momento los pusieron a disposición del Juez Calificador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán y esta autoridad resolvió su situación jurídica, ya sea turnándolos a un representante social o imponiéndoles una sanción administrativa, según se documentó en cada caso.

Sin embargo, durante el tiempo en que las señaladas víctimas permanecieron a disposición de los elementos de la corporación de policía, fueron objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes que dejaron secuelas visibles en su superficie corporal, todo lo cual quedó debidamente documentado en los expedientes de queja que se analizan en la presente resolución.

Tales acciones llevadas a cabo por las autoridades señaladas como responsables, en perjuicio de la integridad física y la seguridad personal de las víctimas, materializan las violaciones a sus derechos humanos que por esta vía se les reprochan.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Resulta de suma importancia señalar que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a la investigación y persecución de los delitos, tampoco a las faltas o infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía por parte de las autoridades competentes.

A la vez, debe recordarse que a este organismo no le compete investigar respecto de las alegadas conductas delictivas o infractoras de reglamentos gubernativos y de policía presuntamente desplegadas por las señaladas víctimas, según las imputaciones formuladas en su contra por la autoridad que efectuó su detención, y tampoco se pronunciará al respecto, ya que esto resulta en competencia exclusiva de las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia en la entidad.

La comisión se avocará únicamente a analizar si las autoridades en materia de seguridad pública que intervinieron en los hechos motivo de la queja, llevaron a

cabo los procedimientos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y si fueron respetuosas de los derechos humanos.

## **DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: A la integridad física y a la seguridad personal**

### **HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos**

#### **A. Antecedentes de casos similares**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7°, fracción VIII de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, este organismo constitucional autónomo goza de atribuciones para proponer cambios de prácticas administrativas que, a su juicio, redunden en una mejor protección de los derechos humanos.

Así entonces se considera importante hacer un análisis de casos similares a los que se abordarán en esta resolución, que tienen como características comunes, además de tratarse del mismo hecho violatorio, el haber sido resueltos en fecha reciente y que también derivaron en Recomendaciones para el H. Ayuntamiento de Mazatlán.

Tal análisis lo es con el ánimo de generar una concientización entre las distintas autoridades municipales, y a la vez, con la intención de poner en su justa dimensión, el problema de violaciones a derechos humanos en la municipalidad, por parte de sus autoridades en materia de seguridad pública, que como se verá, absorben casi su totalidad los casos resueltos en fecha reciente en los que se acreditaron violaciones a derechos humanos.

En ese tenor, desde el año 2014 a la fecha –periodo que abarca la actual administración municipal–, la CEDH emitió un total de 15 recomendaciones dirigidas al H. Ayuntamiento de Mazatlán.

Tales Recomendaciones son las siguientes: 6/2014; 22/2014; 31/2014; 38/2014; 42/2014; 44/2014; 45/2014; 53/2014; 54/2014; 66/2014; 67/2014; 1/2015; 10/2015; 14/2015 y 20/2015.

Ahora bien, de las 15 Recomendaciones emitidas, la Comisión documentó que en 13 de ellas se acreditaron violaciones a los derechos humanos a la integridad física y seguridad personal –malos tratos– por parte de agentes de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, en las dos restantes estuvieron

involucrados funcionarios de otras instancias del aparato gubernamental municipal y por violaciones a otros derechos humanos.

En ese sentido resulta preocupante que casi la totalidad de los casos de violaciones a derechos humanos resueltos en Recomendación en fecha reciente y relacionados con autoridades municipales de Mazatlán, sean precisamente derivados de asuntos que involucran a la policía preventiva del municipio, y además, que sea la misma conducta reclamada en todos los asuntos: la agresión física a las personas que por cualquier circunstancia son mantenidas bajo su custodia.

Efectivamente, en las 13 Recomendaciones que recién se mencionaron, se analizaron 20 expedientes de queja que involucró a 26 víctimas, quienes en todos los casos alegaron haber sido objeto de agresiones físicas al momento de su detención. En todos los asuntos se encontraron elementos suficientes que sirven para comprobar los reclamos de las víctimas.

Por otro lado, en las 13 Recomendaciones que recién se citaron, se solicitó a la autoridad municipal que divulgara su contenido entre el personal de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, y además, que se capacitara a los agentes de policía de la corporación en materia de derechos humanos, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos reprochados.

A su vez, la autoridad municipal ha acreditado ante este organismo, con documentación idónea, que ha estado brindando tal capacitación y dando a conocer las resoluciones; sin embargo, la estadística analizada apunta a que no está resultando en la efectividad esperada. Pareciera que la capacitación y concientización a través de la divulgación de los contenidos recomendatorios, no se está traduciendo en resultados tangibles, es decir, no se está llevando del todo a la práctica por parte de las autoridades en materia de seguridad pública directamente involucradas.

Con ello resulta evidente que la autoridad municipal se ubica en la necesidad de revisar esta problemática planteada y atender las incidencias que en esta vía se detallan, implementando los mecanismos que considere pertinentes y cambiando y/o actualizando los que actualmente no han rendido los frutos esperados, en aras de lograr que el ejercicio del servicio público de la municipalidad sea compatible y respetuoso de los derechos humanos de los gobernados.

## **B. Análisis del hecho violatorio**

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la *obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos* de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En términos similares se pronuncian los diversos 1 y 4 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al establecer que el Estado tiene como fundamento y objetivo último, la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales que le son inherentes, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

Así pues, al ser una obligación gubernamental el respetar los derechos humanos de toda persona, resulta en un imperativo para esta Comisión, el hacer un análisis de la conducta de acción desplegada por las autoridades señaladas como responsables en la presente resolución, que como quedó acreditado en las investigaciones realizadas en los expedientes que se analizan, causaron malos tratos a V1, QV2, QV3 y QV4, así como de las disposiciones específicas que violentaron dichos servidores públicos.

En relación a las quejas que nos ocupan, a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ha quedado acreditado que las señaladas víctimas sí sufrieron malos tratos por parte de los agentes policiacos que intervinieron en los hechos, durante el tiempo en que fueron mantenidos bajo su custodia.

Lo anterior es así en virtud de que como ya quedó precisado, los señores V1, QV2, QV3 y QV4, fueron detenidos por elementos de la policía preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán en diferentes eventos acontecidos en la ciudad de Mazatlán, y con base en las investigaciones desarrolladas por este organismo, se logró acreditar que en todos los casos fueron golpeados por dichos servidores públicos atento a los actos reclamados en los escritos de queja.

Efectivamente, las víctimas alegaron haber sido objeto de agresiones físicas durante el tiempo que permanecieron bajo la custodia de la autoridad policiaca, encontrándose expresiones genuinas en sus escritos de queja, tales como *“fue golpeado brutalmente con un tolete”, “me dieron puñetazos en la cara y me tumbaron un diente”, “me tomó del brazo y me azotó contra el vehículo en varias ocasiones” y “me patearon en todo el cuerpo, me pegaron con un rifle y se me abrió la cabeza”*.

En razón de ello, y previa queja presentada ante esta Comisión por parte de los inconformes, se iniciaron las investigaciones pertinentes, encontrando lo siguiente:

Que posterior a su detención las víctimas fueron valoradas invariablemente por peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en todos los casos quedó plenamente documentado que presentaban lesiones en su superficie corporal; respecto de estos peritajes, llama especial atención el practicado a QV2 en el que los peritos concluyeron que amerita el concurso de un especialista en odontología para mejorar su calidad de vida, por la pérdida traumática de una pieza dental (incisivo central izquierdo) y demás afectación a su dentadura.

Paralelo a lo anterior, en todos los casos que se analizan en la presente Recomendación, el representante social dio fe ministerial de las lesiones que presentaban.

También en todos los casos que en esta vía se analizan, las víctimas fueron valoradas por peritos médicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, quienes dieron cuenta de las lesiones que presentaban en su integridad corporal. En este particular sobresale la valoración realizada a QV4, en el que se concluyó que presentaba una herida que requería sutura, misma que finalmente fue realizada, requiriendo 3 puntos.

En los casos expuestos en los expedientes número \*\*\*\* y \*\*\*\*, las lesiones que presentaban las víctimas también fueron valoradas y documentadas por el especialista de turno adscrito al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, Sinaloa.

Finalmente, en todos los casos que se analizan, el médico que apoya las labores de este organismo, concluyó que las lesiones que presentaron V1, QV2, QV3 y QV4, y que fueron debidamente observadas y documentadas, son compatibles con agresiones físicas provocadas como lo afirmaron las víctimas, descartándose que hayan sido producidas por otras circunstancias.

En relación a la anterior evidencia, habría que analizar de manera específica los casos en estudio, de la siguiente forma:

Por un lado, tenemos a los relacionados con los expedientes \*\*\*\* y \*\*\*\*, en donde AR1, AR2, AR3 y AR4, en su parte informativo aseveraron que procedieron a realizar las respectivas detenciones de V1 y QV2, en los que no se

advierde que hayan opuesto resistencia al arresto ni tampoco que haya sido necesario el uso de la fuerza para lograr su sometimiento.

Sobre estas detenciones no existe contradicción alguna en relación a las lesiones que presentaron las víctimas; tampoco justificación legal alguna para explicar la presencia de las mismas posterior a su detención, amén de que resultaron ser compatibles con agresión física y no existe ningún indicio que acredite que pudieron haber sido provocadas por cualquier otras circunstancias, tal como lo concluyó el médico que apoya las labores de esta CEDH.

Finalmente, resulta importante mencionar que en el EXPEDIENTE \*\*\*\*\*, llama la atención lo expresado por dos *médicos cirujanos* de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, quienes dijeron que al examinar a V1, observaron que presentaba lesiones, y aunque difieren en la cantidad de lesiones que dijeron haber observado, lo cual en si denota poco profesionalismo o una evidente falta de exhaustividad al momento de elaborar los certificados, ambos coincidieron en determinar que las lesiones observadas no eran recientes.

Sin embargo, al día siguiente, como parte de las diligencias en la integración de la averiguación previa 1, la víctima fue valorada por peritos oficiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes observaron las múltiples lesiones que presentaba y la coloración de las mismas. El dato relevante es que dichos peritos no concluyen que se trate de lesiones no recientes.

Las lesiones descritas por los peritos de la Procuraduría también fueron observadas vía fe ministerial por el representante social que conoció del caso. Todo ello fue analizado por el médico que apoya las labores de este organismo y al respecto concluyó que *con base en los indicios o evidencias del color se determinaba que dichas lesiones sí son recientes.*

En ese sentido, por lo que hace a estos dos casos, ha quedado plenamente acreditado que los señores V1 y QV2 sí fueron violentados en su derecho humano a la integridad física y seguridad personal.

Por otro lado, se tienen los asuntos planteados en los expedientes números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en los cuales debe decirse que los agentes de policía AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, señalaron que QV3 y QV4 opusieron resistencia al arresto, pero que ellos se provocaron por sí mismos las lesiones que presentaron.

Efectivamente, en el caso del EXPEDIENTE \*\*\*\*\*, se tiene la versión esgrimida por AR5 y AR6, quienes dicen que una vez sometido, QV3 golpeó el toldo de un vehículo con su cara, provocándose una lesión en la ceja.

Esa versión de la policía se contrapone a la expuesta por la víctima, quien dijo que uno de los agentes lo tomó del brazo y lo azotó en varias ocasiones contra un vehículo, provocándole una abolladura a la unidad motriz.

Esta versión cobra fuerza, precisamente por los medios de prueba existentes en el expediente, esencialmente las valoraciones realizadas por varios médicos que le encontraron por lo menos 4 lesiones distintas y las deposiciones de 3 testigos presenciales de los hechos, lo que vendría a corroborar que la señalada víctima fue objeto de maltrato físico como éste lo manifiesta.

Esa evidencia a su vez se robustece por el hecho de que las lesiones que presentó QV3 resultaron compatibles con agresión física provocada, según la opinión médica del facultativo que apoya las labores de esta Comisión y porque además la víctima no sólo presentó una lesión en la ceja, de la que únicamente da cuenta la policía, sino que también se dictaminaron escoriaciones en arco ciliar izquierdo, en hombro y antebrazo derechos.

En el mismo sentido se tiene el caso analizado dentro del EXPEDIENTE \*\*\*\*\*, en el que se documentó la versión esgrimida por AR7, AR8, AR9 y AR10, quienes dijeron que QV4 intentó agredirlos con un cuchillo y que al forcejear, la víctima cayó de espaldas y se golpeó la cabeza.

Al respecto la víctima QV4 dijo que caminaba por la calle cuando los agentes lo abordaron y le pegaron en la cabeza con un rifle y se *le abrió una herida*, que luego lo patearon en todo el cuerpo.

A juicio de esta Comisión, tal versión se encuentra acreditada, esencialmente porque las lesiones que presentó la víctima, según el dictamen suscrito por el médico que apoya las labores de este organismo, guarda correspondencia con los mecanismos productores, es decir, el golpe en el cráneo con un rifle y patadas en el tórax, las cuales no pudieron haberse producido al caer de espaldas y golpearse la cabeza.

Así pues, tal conclusión se robustece con lo señalado por la propia víctima quien dijo que también le propinaron patadas en el cuerpo, lo que propició que además de la lesión en la cabeza, como ya se dijo, presentara equimosis de grandes dimensiones en las costillas, como las advertidas y detalladas en el dictamen emitido por los peritos oficiales de la Procuraduría General de Justicia.

Estas últimas lesiones, como bien lo observó el médico que apoya las labores de esta Comisión, los agentes no dan cuenta de su origen.

En ese sentido resulta sumamente preocupante los acontecimientos registrados en el presente caso, es decir, que posterior a ocurrida su detención, V1, QV2, QV3 y QV4 hayan presentado múltiples lesiones en su integridad corporal, lesiones que indudablemente son compatibles con agresión física como ellos lo afirman, y que derivado de ello, los médicos que los valoraron, hayan recomendado en algunos casos se suturaran las heridas, y en otros, la necesaria intervención de un especialista odontológico para mejorar la calidad de vida de una de las víctimas.

En base a lo anterior existe suficiente evidencia que acredita que en el caso en estudio se realizó un uso ilegítimo de la fuerza pública por parte de las autoridades señaladas como responsables, rebasando toda acción razonable de empleo de la fuerza.

Al respecto debe decirse que si bien es cierto que en el ejercicio de sus funciones, las autoridades encargadas de cuidar el orden en el país (autoridades policiales específicamente), deben hacer uso de la fuerza a efecto de someter a las personas que se intentan detener, cuando estas oponen resistencia, y por tanto, las lesiones que resulten de tal sometimiento no podrán imputarse como actos de tortura y malos tratos, también lo es que en algunos de los casos analizados, no resultó necesario el empleo de la fuerza para lograr el sometimiento de las personas reconocidas como víctimas, luego entonces, no resulta jurídicamente aceptable que posterior a su detención, hayan presentado múltiples lesiones en su integridad corporal, además en los otros, como ya se analizó de que no se trata de lesiones que pudieron haber sido producidas por actos propios de sometimiento, sino que más bien estamos ante la presencia de sujetos que se les encontró policontundido con lesiones en diversas partes de su cuerpo que son compatibles con agresión física como ellos lo afirman.

Respecto del presente caso, esta Comisión ya se ha pronunciado en otras oportunidades señalando que nuestro ordenamiento jurídico prohíbe en todas sus formas el uso de la violencia, salvo excepciones: Legítima defensa y la ejercida por autoridades para salvaguardar el orden público.

Si bien es cierto, los agentes policiales que intervinieron en los hechos que ahora nos ocupan están facultados por ley para hacer uso de la fuerza pública para someter a las personas, también lo es que esa fuerza no es ilimitada ni

queda al arbitrio de quien detenta el poder, sino que debe ser moderada y adecuada a las circunstancias propias del caso.<sup>1</sup>

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado al respecto, señalando que sobre el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley existen principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad.

Respecto del uso de la fuerza, en la medida de lo posible, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurrirán a medios no violentos antes de utilizarla. Actuarán como respuesta a una conducta desarrollada por la persona a la que deben detener, someter y asegurar. En los casos conocidos por esta Comisión Nacional se observa que algunos de estos funcionarios la utilizan de manera ilegítima al realizar detenciones; en casos de flagrancia; en cumplimiento de órdenes de aprehensión, y cuando ponen a detenidos a disposición de las autoridades competentes, ya que causan lesiones a personas que no oponen resistencia a los actos de la autoridad, ya están sometidas y no intentan huir. En otros supuestos, cuando los detenidos están bajo su custodia, y sin que éstos alteren el orden o amenacen la seguridad o la integridad física de alguna persona, los golpean.<sup>2</sup>

En relación a todo lo anterior, cabe hacer notar que el derecho humano a la integridad física y de seguridad personal es un derecho ampliamente reconocido y protegido por los artículos 16, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por diversos instrumentos internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito y ratificado de conformidad con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, dentro de ellos, por el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los cuales se asienta el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral y la prohibición expresa de afectar a las personas tales derechos.

Tales preceptos indudablemente fueron violentados por las autoridades señaladas como responsables en la presente resolución, quienes ejercieron violencia física en contra de V1, QV2, QV3 y QV4, durante el tiempo que permanecieron bajo su custodia.

---

<sup>1</sup> Recomendación 16/2009 emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

<sup>2</sup> Recomendación General número 12 “Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”, emitida el 26 de enero de 2006 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Otras disposiciones violentadas por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, son las siguientes:

- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su artículo 40, fracción IX.
- Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sinaloa, en su artículo 36, fracciones I, IV y VIII.
- Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, en su artículo 131, fracciones I y II.
- Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazatlán, en su artículo 45, fracciones I y V.

Tales cuerpos normativos de los tres niveles de gobierno, regulan de manera específica la función de seguridad pública y establecen los deberes mínimos que las instituciones policiales deberán observar en el desempeño de sus funciones, entre las que figuran el deber ineludible de velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto las ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente, y la estricta prohibición para los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal el maltratar a los detenidos en cualquier momento, sea cual fuere la falta o delito que se les impute y atentar por cualquier acto a los derechos consagrados en la Constitución Federal o la del Estado

Respecto del caso que nos ocupa, resulta conveniente citar lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial:

**“ABUSO DE AUTORIDAD, POLICÍAS.** Debe estimarse que el cargo oficial encomendado a un miembro de la policía para efectuar una detención, no le confiere la facultad de disparar ni de ejercer violencia ilegal sobre el individuo a quien va a detener, aún en el supuesto de que éste opusiera resistencia, máxime si se atiende a que, conforme al párrafo final del artículo 19 constitucional, todo maltrato en la aprehensión de una persona, es calificado como un abuso, que debe ser corregido por las autoridades, ahora bien, los policías pueden repeler las agresiones injustas, actuales, implicas de un peligro inminente y grave, no por aquella calidad, sino como simples individuos humanos; pero para que la excluyente de legítima defensa opere, deben darse necesariamente los elementos antes dichos.

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: LXII, Segunda Parte

Tesis:

Página: 9

Precedentes

Amparo directo 6770/61. Joaquín Bueno Montoya y coags. 13 de agosto de 1962. 5 votos. Ponente: Alberto R. Vela.”

## **DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Seguridad jurídica**

### **HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público**

El artículo 109 de la Constitución Federal, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en *responsabilidad política, penal o administrativa*. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Atento a ello, debe decirse que la conducta de acción que en esta vía se reprocha a las autoridades señaladas como responsables en la presente resolución, pudiera ser constitutiva de delito, conforme a las diversas disposiciones contenidas el Código Penal del Estado de Sinaloa, y en razón de ello, la Procuraduría General de Justicia del Estado ya se encuentra investigando respecto de su actuación, por lo que hace a los hechos relacionados con los expedientes \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*.

Por otro lado, no se encuentra acreditado que los hechos que dieron origen al EXPEDIENTE \*\*\*\* de queja \*\*\*\*, se estén investigando dentro de una indagatoria penal, por lo que deberá recomendarse a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán que dé vista de los hechos al Ministerio Público del fuero común, a fin de que esta autoridad proceda conforme a sus atribuciones.

Las autoridades señaladas como responsables en la presente Recomendación, realizaron y actualizaron hechos violatorios de derechos humanos, al no seguir lo que establece la Constitución Federal en relación a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos al llevar a cabo la función de seguridad pública, pudiendo también ser objeto de sanciones administrativas, como más adelante se explicará.

En ese sentido, el artículo 21, noveno párrafo de nuestra Carta Magna señala que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala y que la actuación de las instituciones de seguridad pública deberá regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos

humanos reconocidos en la mencionada Constitución. En similares términos se pronuncia en su artículo 73, la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

La prestación indebida del servicio público siempre le será atribuida a un servidor público, y en ese sentido, no existe duda alguna que las autoridades señaladas como responsables en la presente recomendación, tienen la calidad de servidores públicos, atento a lo estipulado por el artículo 130, de la Constitución Política local, que dice que es toda aquella persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, y organismos e instituciones municipales, entre otros.

En este sentido, es necesario puntualizar que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones la contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa y el Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, teniendo en cuenta la dependencia de la cual son parte los agentes de la policía preventiva adscritos a la señalada Secretaría.

Por lo que hace a la Ley de Responsabilidades Administrativas, en su numeral 3, establece que los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta ley, así como en aquellas que deriven de otras leyes y reglamentos.

A su vez, en su diverso 14, señala que los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones tienen la obligación de conducirse ajustándose a sus disposiciones contenidas en la propia ley, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, entre otros. En contrapartida, el actuar violentando alguno de estos principios, necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá necesariamente ser sujeto de alguna responsabilidad.

Finalmente, a propósito del caso que nos ocupa, señalaremos algunos deberes que dejaron de observarse con la conducta atribuida a los servidores públicos señalados como autoridades responsables en la presente resolución, y cuya inobservancia, debe ser motivo de responsabilidad administrativa, atendiendo a las disposiciones contenidas en la propia ley.

Así pues tenemos que el artículo 15, fracciones I, VIII, XXXIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, señala lo siguiente:

“Artículo 15. Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

Fracción I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

Fracción VIII. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tengan relación en el desempeño de su función; y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.

XXXIII. Abstenerse de realizar cualquier conducta de coacción psicológica que atente contra la integridad física o psicológica de una persona.”

Por lo que hace al Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, resulta evidentemente que las disposiciones contenidas en este cuerpo normativo, están obligados a observar los agentes de la policía preventiva señalados como autoridades responsables en la presente resolución, y cuya inobservancia puede ser igualmente motivo de responsabilidad administrativa, pudiendo derivarse en sanción o remoción de su empleo, cargo o comisión, atento al régimen jurídico especial de Servicio Profesional de Carrera Policial al que se encuentran sujetos.

Así pues, tendríamos que las autoridades señaladas como responsables, por lo menos, violentaron el Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, en sus artículos 4, 130, 131, fracciones I, II, XVIII y XXII y 132, fracción XVII, último párrafo, los cuales señalan lo siguiente:

El numeral 4 contiene los principios rectores que deben regir las funciones de la Policía Preventiva. Tales principios lo son el de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y el respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estando obligados a rendir cuentas en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el citado reglamento y demás leyes aplicables.

A su vez, el numeral 30 del señalado reglamento dispone que Independientemente de las obligaciones y deberes establecidos en la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Sinaloa y las contenidas en el reglamento, los integrantes de la Secretaría, están comprometidos a cumplir con los principios y valores básicos de actuación establecidos en la Ley General.

Por lo que hace a los artículos 131, fracciones I, II, XVIII y XXII y 132, fracción XVII, último párrafo, del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, disponen lo siguiente:

“El artículo 131, dice que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Policías Preventiva y de Tránsito de la Secretaría se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

II. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

XXII. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario

XVIII. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico, respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTICULO 132.** Además de lo señalado en el artículo anterior los integrantes de la Secretaría, tendrán las obligaciones comunes siguientes:

**Fracción XVII último párrafo.**

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.”

En ese sentido, al haber quedado plenamente acreditado que las autoridades señaladas como responsables en la presente resolución ejercieron indebidamente sus atribuciones, necesariamente debe investigarse tales conductas, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que resulten, en el presente caso, conforme a las obligaciones contenidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, y también atendiendo a la propia legislación por la cual se expidió el nombramiento de los funcionarios involucrados, es decir, conforme al Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán.

Resulta aplicable al presente caso citar la siguiente tesis jurisprudencial por considerar que tienen relación con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la función de todo servidor público.

“Novena Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Marzo de 2003

Tesis: I.4o.A.383 A

Página: 1769

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.** La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones – que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit.  
Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez”.

## V. CAPÍTULO DE REPARACIÓN DEL DAÑO

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en diversas oportunidades, de las cuales citaremos algunas, respecto de la obligación de reparación de los daños y ha señalado que: “Este Tribunal ha reiterado, en su jurisprudencia constante, que es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño genera una nueva obligación: reparar adecuadamente el daño causado (subrayado no es del original).<sup>3</sup>

Respecto de la jurisprudencia internacional apenas referida, ya quedó claro que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, violentaron diversa normatividad internacional, entre la que destaca la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el ámbito nacional, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, afirmando lo anterior en base a lo siguiente:

El artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Luego entonces, ateniéndonos a la disposición constitucional apenas señalada, tenemos que:

---

<sup>3</sup> Caso Bulacio Vs. Argentina, Sentencia de 18 de Septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), capítulo IX, obligación de reparar, párrafo 70 y Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, sentencia de 30 de noviembre de 2012 (Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones), capítulo VIII -reparaciones, párrafo 290.

a. Se constituye en un deber del Estado el reparar las violaciones a los derechos humanos, ello con la finalidad de proteger y garantizar tales derechos.

b. Que la reparación del daño, debe realizarse en los términos que establezca la ley.

Por su parte, la Ley General de Víctimas, cuerpo normativo de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en su numeral 65, inciso C, dispone que todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos deberán ser compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso un organismo público de protección de los derechos humanos. En los mismos términos del numeral anterior se pronuncia el numeral 71 fracción III de la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa.

Incluso tanto el ordenamiento jurídico Federal como el Estatal, en su párrafo último de los numerales 65 y 71, respectivamente, establecen que tal determinación de compensación debe darse sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o administrativas que pudieran fincarse en virtud de los hechos victimizantes.

Debe decirse que para efectos de la Ley General de Víctimas, la calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en esa Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo, según lo estipulado en el párrafo cuarto, del numeral 4 de ese ordenamiento normativo.

En ese sentido, la reparación del daño que en su caso se determine por parte de un organismo público de protección de los derechos humanos al haber acreditado violaciones a derechos humanos, debe tenerse como independiente, y por tanto, no guarda vinculación o sujeción alguna con las medidas resarcitorias y de reparación que en su caso pudieran otorgarse dentro de un diverso procedimiento, ya sea penal o administrativo.

Mucho menos resulta condicionante la acreditación de responsabilidad penal, administrativa o de cualquier otra índole de la autoridad o servidor público señalado como responsable de la violación de derechos humanos para hacer efectiva la reparación del daño determinada por un organismo público de protección de los derechos humanos.

Por otro lado, la Ley General de Víctimas, en sus artículos 2, fracción I; 4, fracción II y 6 fracciones V y XIX, reconocen y garantizan los derechos de las víctimas de delito y violaciones a derechos humanos; además establecen que se denomina víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el estado Mexicano sea parte y que son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Tales preceptos también definen a la *compensación* como la erogación económica a que la víctima tenga derecho en los términos de esta Ley y a la *violación de derechos humanos* como todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas.

En ese sentido, atendiendo a los preceptos normativos recién referidos, no existe duda que V1, QV2, QV3 y QV4, se constituyen en el presente caso en víctimas directas de violación a derechos humanos, atento a los actos por ellos reclamados, al haber quedado acreditado el daño o menoscabo de sus derechos en los términos establecidos en la Ley.

Ahora bien, acorde al numeral 26 fracción I relacionado con el diverso 64 fracciones I y II, ambos del señalado cuerpo normativo federal, las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos, comprendiendo entre otras medidas las de compensación.

Además prevé, entre otras cosas, que la compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso y que se otorgará por todos los *perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables* que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, y que estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo la reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima y la reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de

valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria.

En los mismos términos de los numerales citados en los párrafos precedentes, se pronuncia la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, en sus numerales 1; 2, fracción I; 3; 5 fracciones V, IX, XXI, XXII; 7 fracción II; 34; 35; 36 fracción III y 70 fracciones I y II.

Luego entonces, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en su carácter de organismo público de protección de los derechos humanos, ha acreditado que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, violentaron los derechos humanos de V1, QV2, QV3 y QV4, durante el tiempo en que los mantuvieron bajo su custodia, al haber ejercido violencia en su integridad física, lo que provocó que presentaran las múltiples lesiones que quedaron plenamente acreditadas en los expedientes analizados en la presente recomendación.

En ese sentido y al haber quedado acreditadas violaciones a derechos humanos a la integridad física de las víctimas, este organismo considera que la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, como dependencia pública a la que pertenecen los agentes de la policía preventiva municipal, tiene el deber ineludible de reparar de forma directa y principal aquellas violaciones de derechos humanos de las cuales son responsables sus integrantes, implementando medidas de satisfacción en favor de las víctimas atendiendo de manera individual a cada uno de los casos analizados en la presente recomendación, ello de manera independiente y desvinculada de cualquier diverso procedimiento penal y/o administrativo que se entable en contra de las autoridades señaladas como responsables, en estricto apego a las disposiciones constitucionales y legales citadas en el presente capítulo.

Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control, y en virtud de lo anterior se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan de manera independiente de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido los agentes aprehensores.

En tal sentido, advertimos que únicamente en el caso relacionado con el EXPEDIENTE \*\*\*\*\*, se ha instaurado el procedimiento 1 en contra de AR5 y AR6, el cual a la fecha de pedido el informe continuaba en trámite.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la

promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

## **VI. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Instruya a quien corresponda a efecto de que se realicen las acciones pertinentes para que se repare el daño a V1, QV2, QV3 y QV4, o a quien tenga derecho a ello, a través de una compensación, de conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Sinaloa, con motivo de las acreditadas violaciones a derechos humanos a la integridad física provocadas por parte de las autoridades señaladas como responsables en la presente Recomendación.

**SEGUNDA.** Gire las instrucciones que correspondan para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie el procedimiento administrativo en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR7, AR8, AR9 y AR10, quienes intervinieron en la detención de V1, QV2 y QV4, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa y el Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes. Asimismo se informe a este organismo el inicio y conclusión del procedimiento y/o procedimientos correspondientes.

**TERCERA.** Se dé vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de los hechos relacionados con el EXPEDIENTE \*\*\*\* número \*\*\*\*, en el que se identifica como autoridades responsables a AR1 y AR2, a fin de que conforme a sus atribuciones determine si los mismos son o no constitutivos de delito y resuelva lo que en derecho proceda.

De igual manera se recomienda dé puntual seguimiento al procedimiento penal que a efecto se integre, enviando a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

**CUARTA.** Instruya a quien corresponda a fin de que se coadyuve en la investigación que realiza la Agencia Tercera del Ministerio Público del Fuero Común de Mazatlán, Sinaloa, dentro de la averiguación previa 2, iniciada con motivo de la denuncia y/o querrela presentada por QV2, en contra de AR4 o QUIEN RESULTE RESPONSABLE, por la comisión del delito de ABUSO DE AUTORIDAD Y LESIONES, esto con el objetivo de que la misma sea resuelta de

forma pronta y expedita conforme lo marca la normatividad que versa sobre la materia.

**QUINTA.** Instruya a quien corresponda a fin de que se coadyuve en la investigación que realiza la Agencia Cuarta del Ministerio Público del Fuero Común de Mazatlán, Sinaloa, dentro de la averiguación previa 3, iniciada con motivo de la denuncia y/o querrela presentada por QV3, en contra de QUIEN Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, por la comisión del delito de ABUSO DE AUTORIDAD, esto con el objetivo de que la misma sea resuelta de forma pronta y expedita conforme lo marca la normatividad que versa sobre la materia.

**SEXTA.** Instruya a quien corresponda a fin de que se coadyuve en la indagatoria penal que se hubiese iniciado con motivo del oficio número \*\*\*\* de fecha 12 de enero de 2015, suscrito por la Directora del Instituto de Defensoría Pública del Estado, por medio del cual da vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa que QV4, al momento de rendir su declaración ministerial, manifestó que recibió golpes por parte de sus agentes aprehensores, todo esto con el objetivo de que la misma sea resuelta de forma pronta y expedita conforme lo marca la normatividad que versa sobre la materia.

**SÉPTIMA.** Este organismo tiene antecedentes por recomendaciones pronunciadas a ese H. Ayuntamiento a su digno cargo, para que se capacite de manera constante al personal de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán. No obstante lo anterior, las violaciones a derechos humanos se siguen presentando por parte de dicha dependencia. Así entonces, se recomienda la observación para que se realicen las acciones que considere necesarias, a fin de lograr que esa capacitación vaya más allá de las aulas en las que se imparte y se lleve a la práctica entre los elementos, procurando que en todo momento se actúe dentro del marco legal y con respeto a los derechos humanos.

## **VII. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO**

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Notifíquese al ingeniero Carlos Eduardo Felton González, Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 52/2015, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuentan con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a V1, QV2, QV3 y QV4, en su calidad de víctimas, dentro de la presente Recomendación, remitiéndoseles con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO